

**Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo**  
Director de la Unidad Técnica de Vinculación  
con los Organismos Públicos Locales del  
Instituto Nacional Electoral.  
Presente

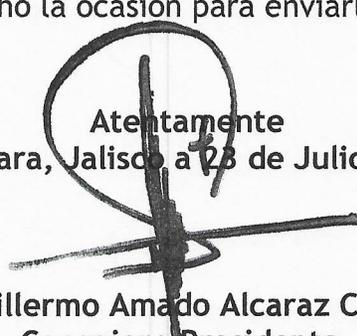
En atención a su oficio INE/UTVOPL/484/2020 de fecha 1 de junio del presente año, mediante el cual se remite la resolución INE/CG/118/2020, me permito señalar lo siguiente: es del conocimiento de este instituto, que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante expediente SG-RAP-2/2020 de fecha seis de julio de 2020 resolvió revocar la resolución INE/CG118/2020.

En virtud de lo anterior, me permito consultar:

1. De acuerdo a lo indicado en el resolutivo sexto del acuerdo INE/CG118/2020, ¿Es necesario que este Instituto proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Movimiento Ciudadano?

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
Guadalajara, Jalisco, a 23 de Julio de 2020.

  
Guillermo Amado Alcaraz Cross  
Consejero Presidente.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**

**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6161/2020**

**Asunto.- Se responde consulta.**

Ciudad de México, 25 de agosto de 2020

**MTRO. GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE JALISCO**

Parque de las Estrellas No. 2764,  
Col. Jardines del Bosque,  
C.P. 44520, Guadalajara Jalisco

**PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, de fecha 23 de julio de 2020.

**• Planteamiento**

Mediante el oficio de consulta número 189/2020 de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realizó una consulta a efecto de conocer si se debe proceder a lo indicado en el resolutivo sexto del acuerdo INE/CG/118/2020, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*1. "De acuerdo a lo indicado en el resolutivo sexto del acuerdo INE/CG118/2020, ¿Es necesario que este Instituto proceda al cobro de las sanciones al Partido Movimiento Ciudadano?"*

De la lectura integral, se advierte que la consulta consiste en verificar si es necesario que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, proceda al cobro de las sanciones indicadas en el resolutivo SEXTO del acuerdo INE/CG118/2020, debido a que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución SG-RAP-2/2020, resolvió la revocación de la misma.

**• Análisis normativo**

El artículo 35, base VIII, numeral 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, las Resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6161/2020

Asunto.- Se responde consulta.

Así mismo, el artículo 41, base IV, establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

A su vez, el artículo 99, fracción III, establece que el Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y que éste funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; las cuales sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. **Al Tribunal Electoral le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal**, que violen normas constitucionales o legales.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 13, inciso a), establece que la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

De igual manera, el artículo 25 señala que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral, serán definitivas e inatacables.

Por lo anterior, se desprende que la Sala Regional Guadalajara en su resolución SG-RAP-2/2020, señala que el partido recurrente Movimiento Ciudadano, alegó la actuación de la figura extintiva establecida en el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos de Fiscalización, al alegar que el pronunciamiento del acuerdo INE/CG118/2020, se hizo fuera de los plazos establecidos por la norma electoral.

Por ello, asistió la razón al Partido Movimiento Ciudadano cuando refirió que fue incorrecta la forma en que el Instituto Nacional Electoral, interpretó el plazo establecido en el artículo citado del Reglamento de Procedimientos de Fiscalización, por lo que, si la resolución del procedimiento de origen se emitió hasta el veintiocho de mayo de dos mil veinte, fue evidente que no fue resuelto dentro del plazo establecido.

De igual manera, la Sala Regional Guadalajara, indicó que dentro del anexo del propio acuerdo, se advirtió de manera clara las actividades que se verían afectadas de la Unidad Técnica de Fiscalización por la suspensión de actividades del Instituto, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, Covid-19; en las cuales se excluyó expresamente el asunto que nos atañe, por lo que la Sala determinó que la autoridad responsable, estuvo en condiciones de aprobar el proyecto antes de que feneciera el plazo de cinco años para resolverse.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6161/2020

Asunto.- Se responde consulta.

El Pleno de la Sala Regional determinó en consecuencia, que se actualizó la extinción de la facultad del INE para fincarle responsabilidad en materia de fiscalización al Partido Movimiento Ciudadano, es por ello que, ante la Revocación del INE/CG118/2020, el Instituto Nacional Electoral se encuentra impedido para hacer coercible cualquier sanción derivada de dicho acuerdo, pues las mismas quedaron sin efectos con el pronunciamiento de la Sala Regional Guadalajara.

### • Conclusión

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- En virtud de que el sujeto incoado, el Partido Movimiento Ciudadano, interpuso el recurso de apelación conforme a la normatividad electoral aplicable, con la pretensión de que se revocara el Acuerdo INE/CG118/2020, y como consecuencia de ello, la solicitud de dejar sin efectos la multa que le fue interpuesta. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, mediante resolución SG-RAP-2/2020, resolvió revocar la resolución INE/CG118/2020 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que quedó sin efectos el cobro de las sanciones impuestas al Partido Movimiento Ciudadano.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA**  
**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Erika Estrada Ruiz</b> Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Luis Angel Peña Reyes</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	<b>María Eugenia Pérez Jiménez</b> Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

EER/LVV/LAPR/MEPJ

**CONTAMOS** TODAS TODOS | **INE**  
Instituto Nacional Electoral

